

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1258

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2016-00038-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO HURTADO CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido recaudada la prueba pericial decretada en audiencia inicial, se procederá a **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de esta comunicación, allegue al proceso el dictamen pericial por medio del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral del señor Carlos Alberto Hurtado Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.966.074.

En caso de no contar con dicha valoración, **SE REQUIERE** a dicha institución para que informe los motivos por los cuales no ha rendido la experticia en los términos solicitados por el Despacho, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora ha efectuado todos los trámites necesarios ante la institución para lograr la consecuencia de esta prueba, según se indica mediante memorial fechado el 13 de septiembre de 2019, glosado a folio 230 a 231 del expediente.

Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora, para que una vez radique la documentación ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, allegue al Despacho la constancia de entrega, a fin de determinar el cumplimiento de esta carga procesal.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se requiere al representante judicial de la parte actora para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental aquí solicitada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

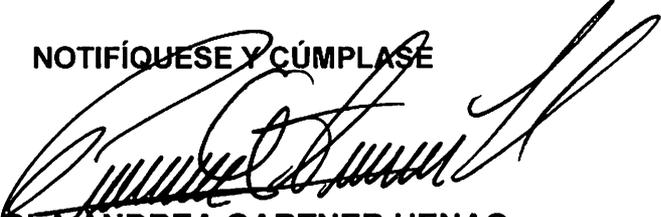


**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
JUEZ

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderado: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)"

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1258

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2016-00038-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO HURTADO CASTILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido recaudada la prueba pericial decretada en audiencia inicial, se procederá a **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de esta comunicación, allegue al proceso el dictamen pericial por medio del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral del señor Carlos Alberto Hurtado Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.966.074.

En caso de no contar con dicha valoración, **SE REQUIERE** a dicha institución para que informe los motivos por los cuales no ha rendido la experticia en los términos solicitados por el Despacho, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora ha efectuado todos los trámites necesarios ante la institución para lograr la consecuencia de esta prueba, según se indica mediante memorial fechado el 13 de septiembre de 2019, glosado a folio 230 a 231 del expediente.

Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora, para que una vez radique la documentación ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, allegue al Despacho la constancia de entrega, a fin de determinar el cumplimiento de esta carga procesal.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se requiere al representante judicial de la parte actora para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental aquí solicitada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderado: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)"

Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1256

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2016-00295-00
DEMANDANTE:	JAVIER WILDERMAR JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DESANTIAGO DE CALI

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen pericial No. 38433534-5037 del 23 de agosto de 2019<sup>1</sup>, se encuentra incorporado al plenario en debida y legal forma, se procederá a concluir el periodo probatorio, al encontrarse recaudada la prueba pericial decretada en audiencia inicial, sin que haya surgido una solicitud de adición, aclaración o complementación al respecto, advirtiendo que la objeción formulada por la parte actora se resolverá al momento de proferirse sentencia, tal como se indicó mediante auto interlocutorio No. 1095 del 16 de septiembre de 2019<sup>2</sup>.

Por tanto, atendiendo lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

Lcms.

<sup>1</sup> Folios 598 a 600 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 608 del expediente.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1255

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2017-00298-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARY MINA MINA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 994 del 02 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se dispuso remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora, relativa a la complementación del dictamen pericial rendido el día 31 de julio de 2019<sup>2</sup>, a través del cual se determinó la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora Luz Mary Mina Mina.

En cumplimiento de lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través del Oficio No. DJ-19-762-Y.M.G del 23 de septiembre de 2019, se pronunció frente a la solicitud de complementación del dictamen pericial referido, prueba que fue glosada a folio 249 del cuaderno 1A.

En este sentido, se procederá a incorporar en legal y debida forma al expediente la complementación al dictamen pericial antes referido y se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes para que se pronuncien al respecto.

Si los términos transcurren en silencio, no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia referida, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado el día 25 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, solicita que se oficie nuevamente a la Clínica Rafael Uribe Uribe, para que informe cual fue el destino final a donde se envió el proyectil que le fue extraído del cuerpo a la señora Luz Mary Mina Mina, el día 27 de abril de 2016. Así mismo, solicita que se requiera a dicha institución médica para que certifique en qué fecha y a cual Fiscalía fue enviado el mentado elemento probatorio y se informe en qué fecha enviaron la citada evidencia al Instituto Nacional de Medicina Legal.

<sup>1</sup> Folio 246 del cuaderno 1A.

<sup>2</sup> Folios 290 a 292 del cuaderno 1A.

<sup>3</sup> Folios 250 a 251 del cuaderno 1A.

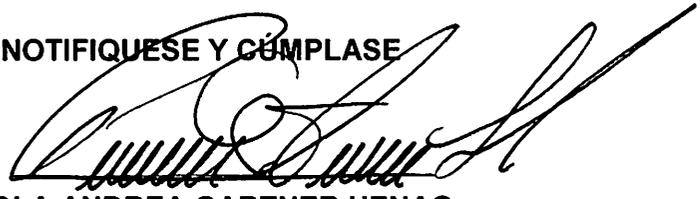


**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la complementación del dictamen pericial antes referido, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que las partes aquí intervinientes, se pronuncien al respecto.

Si los términos transcurren en silencio, se advierte que no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud probatoria formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado el día 25 de septiembre de 2019, visible a folios 250 a 251 del cuaderno 1A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

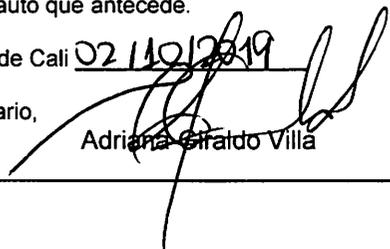
Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 000 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

El Secretario,  
Adriana Giraldo Villa



327

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1257

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-0008-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY GÓMEZ OSSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recaudado la prueba documental decretada en audiencia inicial, se procederá a **REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la Fiscalía 22 Especializada de Cali, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de esta comunicación, allegue al proceso una certificación en donde se indique la información solicitada a través del Oficio No. 02.172.534 fechado el 1º de junio de 2019, expedido por el Director de Seguridad (E) de la Industria Militar Colombiana INDUMIL.

Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora, para que una vez radique la documentación ante la Fiscalía 22 Especializada de Cali, allegue al Despacho la constancia de entrega, a fin de determinar el cumplimiento de esta carga procesal.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se requiere al representante judicial de la parte actora para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental aquí solicitada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
JUEZ

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderado: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)"

Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1259

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00012-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ CORTES Y OTRO
DEMANDADO:	METROCALI S.A.

Revisado el expediente, se observa que el Director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomántica de la Universidad del Valle, mediante Oficio recibido el 16 de septiembre de 2019, glosados a folio 165 a 166 del expediente. Informa la propuesta **técnico económica** para practicar la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el pasado 15 de agosto de 2019, motivo por el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** del apoderado judicial de la parte demandante este documento, con el fin de que manifieste en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si es su deseo continuar con la práctica de la prueba pericial solicitada, teniendo en cuenta el costo que debe asumir ante dicha institución para llevar a cabo la experticia, so pena de entenderse el desistimiento de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 000 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago 02/10/2019 de Cali,

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

Lcms.

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)</b>

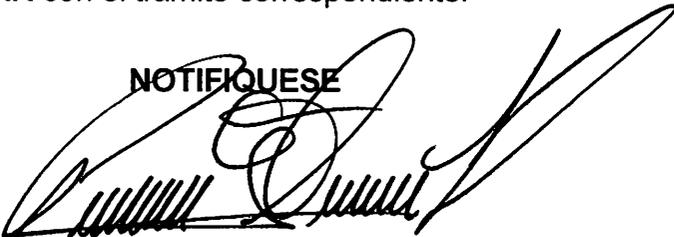
<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARISTÓBULO LARRAHONDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00065-00</b>

**Auto Interlocutorio No. 1260**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto No. 90 de fecha 30 de agosto de 2019, proferido dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** el Auto Interlocutorio No. 44 del 31 de enero de 2019 a través del cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP contra ICBF.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE**



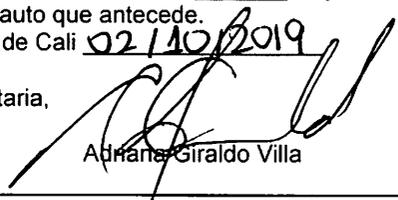
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MELBA LUCY PRADO GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00069-00</b>

**Auto Interlocutorio No. 1262**

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 188, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada UGPP contestó la demanda de manera oportuna.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

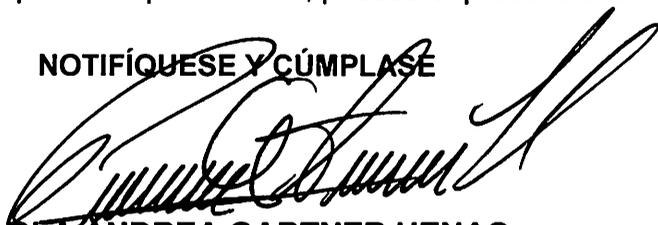
**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **miércoles, cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional No. 145.940 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, conforme al poder obrante a folio 58 y siguientes del cuaderno principal.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,

  
Adriana Guadalupe Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-001-2018-00161-00
DEMANDANTE	LEONARDO DUQUE LOZANO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE Seguros S.A.)

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito visto a folios 1 a 2 del cuaderno 2, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., formula el presente llamamiento en garantía.

Para fundamentar la solicitud afirma que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501216001931, tomada por el municipio de Santiago de Cali, se suscribió bajo la figura del coaseguro, por lo que considera necesario que las aseguradoras referidas hagan parte del presente litigio, para que en caso de una eventual condena procedan a efectuar los pagos en los porcentajes que les corresponde.

Como petición subsidiaria, solicitó que las aseguradas ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE Seguros S.A.), sean vinculadas al proceso como litisconsortes, en razón a que en calidad de coaseguradoras tienen interés en las resultas del proceso, en virtud de la titularidad de una relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia.

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que*

*llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018<sup>1</sup>, sostuvo:

“ (...)”

**10.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

<sup>2</sup> “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”.

<sup>3</sup> Según dicho artículo: “(...) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o

**11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial<sup>4</sup>.** (Resalta el Juzgado)

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que el sustento del llamamiento en garantía corresponde a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931<sup>5</sup>, en donde figura como tomador o asegurado el municipio de Santiago de Cali y como beneficiario cualquier tercero afectado, la cual se suscribió bajo la figura del coaseguro, en los siguientes términos:

Aseguradora	Valor de participación
Allianz Seguros S.A.	23%
Compañía de Seguros Colpatría	21%
Mapfre Seguros Generales de Colombia	34%
QBE	22%
<b>Total</b>	<b>100%</b>

El coaseguro, se encuentra regulado en los artículos 1094 y 1095 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.** Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.

---

habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mélida Valle De la Hoz.

<sup>5</sup> Folio 115 del expediente.

**ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>**. *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.*” (Negrilla del Despacho)

En lo que corresponde a las generalidades del coaseguro, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 08 de febrero de 2007<sup>6</sup>, expuso lo siguiente:

*“El contrato de coaseguro, está regulado en el artículo 1095 del código de comercio cuya disposición ordena aplicar al mismo, idénticas normas que para la coexistencia de seguros, de tal manera que, de conformidad con el artículo 1092 del estatuto mencionado, “en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe”. Se concluye entonces, que si es procedente llamar en garantía a la Aseguradora Colseguros, puesto que en la póliza de responsabilidad civil No. 1000134 se estipula la participación de la Compañía mencionada en un porcentaje del 40% mientras que la Previsora SA se obligó por el 60% restante.”* (Negrilla del Despacho)

Posteriormente, mediante providencia fechada el 27 de noviembre de 2002<sup>7</sup>, el Consejo de Estado, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho dispuso:

*“(…) Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095)*

*De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1.092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Terceras, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338), Actor: Delio Cano Caballero y Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002), Radicación número: 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632)

*de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad" (mayúsculas por fuera del texto original)"*

Atendiendo lo expuesto previamente, el Despacho considera que en principio la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no se encuentra legitimada para llamar en garantía a las demás aseguradoras que suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, bajo la figura del coaseguro, dado que no tienen una relación legal o contractual directa; sin embargo, el Despacho procederá a admitir el llamamiento e garantía formulado frente a las coaseguradoras, en aras de garantizar la debida integración del contradictorio, con observancia al debido proceso y velando por la protección de los recursos públicos.

Finalmente, no se hará ninguna observación con relación a la solicitud de integración de las coaseguradoras en calidad de litisconsortes necesarios, como quiera que se admitirá el llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que los llamamientos en garantía reúnen los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado los aceptará, en consecuencia,

#### RESUELVE:

**1. ADMITIR** los llamamientos en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contra las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE Seguros S.A.).

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE Seguros S.A.), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>8</sup> para notificaciones judiciales de las entidades.

**3. ORDENAR** al apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a las entidades llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.) y

<sup>8</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE Seguros S.A.), en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

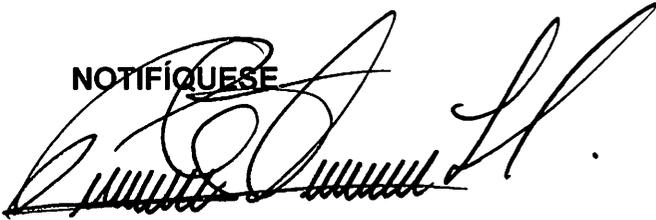
**Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el apoderado judicial de la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.**

**4. ADVERTIR** al apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

**5.** Las entidades llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (antes Seguros Colpatria S.A.) y **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** (antes QBE Seguros S.A.), contarán con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

**6. RECONOCER PERSONERIA** al abogado **GUSTAVO ADOLFO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad llamada en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en los términos del poder general conferido mediante Escritura Publica No. 1804, glosada a folios 146 a 148 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

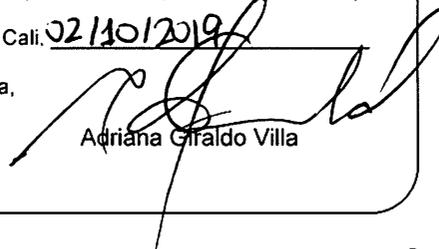
Lcms

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

En estado electrónico No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 02/10/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)</b>	

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA MERCEDES SOTO ECHEVERRY</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00196-00</b>

### Auto Interlocutorio No. 1263

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 116, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones y el apoderado judicial de la parte demandante, descorrió traslado de las mismas.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **miércoles, cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado ALEXANDER QUINTERO PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y portador de la tarjeta profesional No. 173.098 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 107 del expediente.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2014

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1254

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00205-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIRO HUMBERTO FERNÁNDEZ RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INPEC</b>

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Cali, allegó el Informe Pericial de Cínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-13249-2019, rendido el día 13 de septiembre de 2019, a través del cual se valoró al señor Jairo Humberto Fernández Restrepo, prueba que fue glosada a folios 171 a 272 del expediente.

En este sentido, se procederá a incorporar en legal y debida forma al expediente el dictamen pericial antes relacionado y se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes para que manifiesten a este despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar. Caso en el cual, lo podrán hacer por escrito, radicado durante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, atendiendo las estipulaciones de los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP.

Si los términos transcurren en silencio, no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia referida, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

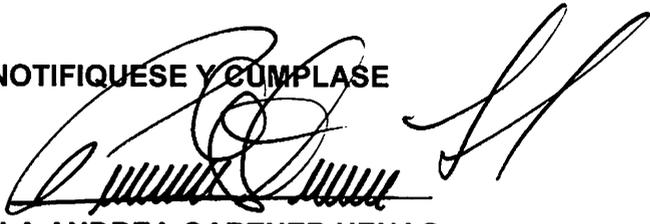
**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** en legal y debida forma el Informe Pericial de Cínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-13249-2019, rendido el día 13 de septiembre de 2019, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folios 271 a 272 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del dictamen pericial antes referido, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que las partes aquí intervinientes, manifiesten al Despacho si van a pedir aclaración, adición o lo van a objetar.

Si los términos transcurren en silencio, se advierte que no habrá necesidad de citar al perito que rindió la experticia, pues al documento se le dará el pleno valor probatorio que otorgue la ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

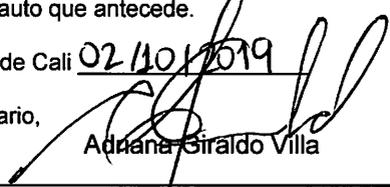
Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

El Secretario,

  
Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)</b>	

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARCO TULIO APARICIO CUERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00287-00</b>

**Auto Interlocutorio No. 1270**

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 106, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y las entidades demandadas contestaron de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "audiencia inicial", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **lunes, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).**

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **MAGDA LORENA ZÚÑIGA GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.718.001 y portadora de la tarjeta profesional No. 251.224 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada – municipio de Jamundí -, conforme al poder obrante a folio 79.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada – Comisión Nacional del Servicio Civil -, al abogado

MARLON GALVIS AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.663.116 y portador de la tarjeta profesional No. 116.959 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 99.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)</b>	

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARCO TULIO BOLAÑOS GARCÍA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00012-00</b>

**Auto Interlocutorio No. 1264**

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 136 y 137, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y las entidades demandadas y las llamadas en garantía contestaron la demanda de manera oportuna, así mismo, se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "audiencia inicial", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **lunes, tres (03) de febrero del año dos mil veinte (2020), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA RIVAS SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.744 y portadora de la tarjeta profesional No. 178.985 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, conforme al poder obrante a folio 60 del cuaderno principal.

Así mismo se reconoce personería a la abogada DORIS CUELLAR LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.990.368 y portadora de la tarjeta profesional No. 108.751 expedida por el C. S de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme al poder obrante a folio 82 del cuaderno principal.

También se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la entidad llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, al doctor LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.746.595 y portador de la tarjeta

profesional No. 68.434 expedida por el C.S de la Judicatura y en calidad de apoderados suplentes a los siguientes, conforme al poder obrante a folio 51 del cuaderno de llamado en garantía 1:

**ANA LUCÍA JARAMILLO VILLAFANE**

C.C. 31.445.263

T.P 122.052 C.S de la J.

**LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA**

C.C 1.094.917.861

T.P. 262.369 C.S de la J.

**TATIANA ALEJANDRA TORRES SOLARTE**

C.C. 1.144.090.583

T.P. 321.147 C.S de la J.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 expedida por el C.S de la Judicatura, quien representa los intereses de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme al poder obrante a folio 90 del cuaderno de llamado en garantía 1, también como apoderado de la llamada en garantía MPAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, conforme al poder obrante a folio 32 del cuaderno de llamado en garantía 5.

Igualmente, se reconoce personería para actuar en el presente proceso en representación de la entidad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS a la abogada MARISOL DUQUE OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.619.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 108.848 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 45 del cuaderno de llamado en garantía 2.

Finalmente se reconoce personería para actuar en calidad de representante de la entidad llamada en garantía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A antes QBE SEGUROS S.A al abogado JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.138 y portador de la tarjeta profesional No. 180.264 expedida por el C.S de la Judicatura conforme al poder obrante a folio 56 del cuaderno de llamado en garantía 4.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 000 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,

**Adriana Giraldo Villa**

LMS

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)</b>	

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBERTO CAMPO DOMÍNGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00044-00</b>

**Auto Interlocutorio No. 1271**

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 280 del cuaderno 1, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones y el apoderado judicial de la parte demandante recorrió traslado de las mismas.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "audiencia inicial", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

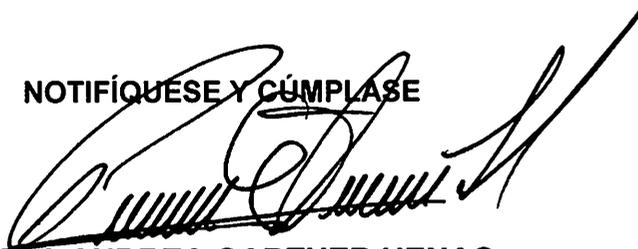
**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **miércoles, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **ÁLVARO ANTONIO MORA SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.145.676 y portador de la tarjeta profesional No. 159.987 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad, conforme al poder obrante a folio 234 del cuaderno 1.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

LM-5

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,



**Adriana Giraldo Villa**

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMPARO GUTIÉRREZ VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00051-00</b>

**Auto Interlocutorio No. 1267**

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 149, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, así mismo, se corrió traslado de las excepciones y el apoderado judicial de la parte demandante describió traslado de las mismas.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "audiencia inicial", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **lunes, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada NATALIA CAROLINA RDORÍGUEZ PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.194.189 y portadora de la tarjeta profesional No. 280.340 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder obrante a folio 133 del expediente.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

LWS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 / 10 / 2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUISA ISABEL QUIÑONES QUIÑONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00068-00</b>

**Auto Interlocutorio No. 1266**

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 86, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, así mismo, se corrió traslado de las excepciones y la apoderada judicial de la parte demandante describió traslado de las mismas.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

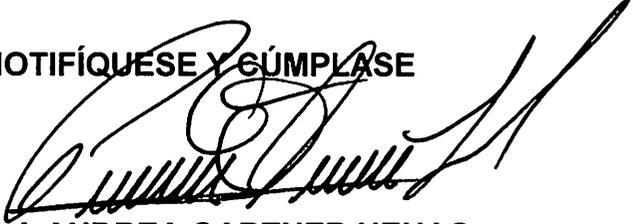
**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **lunes, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 y portador de la tarjeta profesional No. 259.000 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada conforme al poder obrante a folio 80 del expediente.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

L.M.S

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA INÉS GARCÍA DE PINO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00069-00</b>

### Auto Interlocutorio No. 1269

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 99, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó de manera oportuna.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "audiencia inicial", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **miércoles, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado LEONARDO MEDINA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.059 y portador de la tarjeta profesional No. 113.340 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 95.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02 / 30 / 2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA HERLANDY ESTRADA HERRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00071-00</b>

Auto Interlocutorio No. 1268

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 64, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó de manera oportuna, así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **miércoles, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada JULY ELIZABETH SARMIENTO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.284 y portadora de la tarjeta profesional No. 235.876 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder obrante a folio 36.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

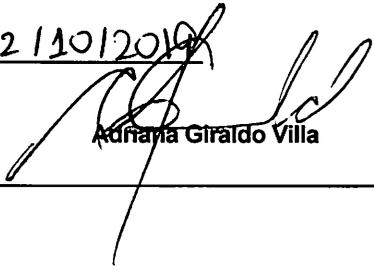
LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOAQUIN GÓMEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00084-00</b>

**Auto Interlocutorio No. 1265**

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 161, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna, así mismo, se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "audiencia inicial", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

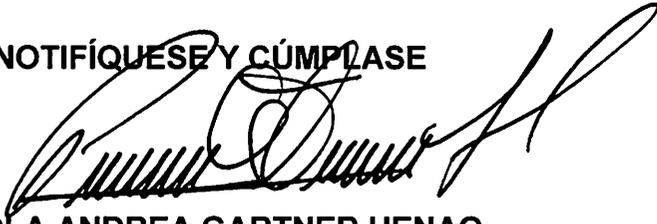
**PRIMERO:** Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **lunes, tres (03) de febrero del año dos mil veinte (2020), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.576.998 y portadora de la tarjeta profesional No. 146.590 expedida por el C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder obrante a folio 155 del expediente.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

LA:5

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00111-00  
EJECUTANTE : CARLOS EMIRO CARABALI  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial del señor **CARLOS EMIRO CARABALI**, en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Prestaciones Sociales y demás emolumentos – indexadas, proyectada a 31 de mayo de 2019	\$14.410.826
Sanción Moratoria proyectada a 31 de mayo de 2019	\$62.530.965
Intereses Moratorios a 31 de mayo de 2019	\$111.034.655
<b>TOTAL</b>	<b>\$187.736.446</b>

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación efectuada en la demanda.

Así mismo, el Despacho es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, toda vez que fue tramitado en primera instancia y se profirió la respectiva condena mediante sentencia de 29 de febrero de 2012.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el

cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### **2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL**

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida el día 29 de febrero de 2012, por este Despacho que ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales entre el 19 de noviembre de 2002 hasta el 21 de diciembre de 2003, a favor de la actora, hoy ejecutante, debidamente indexadas desde la fecha en que adquirió el derecho hasta la ejecutoria de la sentencia y de la misma manera se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción moratoria a partir del 26 de marzo de 2004 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mismas, de conformidad con la ley 244 de 1995. (fls. 23 a 42).

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle, Sala de Descongestión, proferida el 1 de octubre de 2013<sup>1</sup>, por medio la cual se confirmó la sentencia de primera instancia (fls. 45 a 54).

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copias de cuenta de cobro y peticiones presentadas ante el municipio de Jamundí, por medio de los cuales solicitó el cumplimiento de las sentencias que conforman el título base de recaudo.

### **2.3. EXIGIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.**

---

<sup>1</sup> Ejecutoriada el 30 de octubre de 2013 Cfr. Constancia Secretarial folio 55.

Es importante destacar, que en atención a que la sentencia fue proferida en el sistema escritural en los términos del inciso 4º del artículo 177 del CCA<sup>2</sup>, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 30 de octubre de 2013, según obra en la constancia secretarial visible a folio 58 del expediente.

#### 2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>3</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>4</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>5</sup>.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título simple**, el cual está integrado por la sentencia proferida en primera instancia por este despacho el 29 de diciembre de 2012, y la sentencia de segunda

<sup>2</sup> “**Artículo 177.** (...) Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

instancia No. 346 proferida por la Sala Laboral de Descongestión del H. Tribunal Administrativo del Valle de Cauca el 1 de octubre de 2013 que confirmó la decisión inicialmente adoptada.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia, se condenó al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales entre el 19 de noviembre de 2002 hasta el 21 de diciembre de 2003, a favor del señor **CARLOS EMIRO CARABALÍ**, debidamente indexadas desde la fecha en que adquirió el derecho hasta la ejecutoria de la sentencia, igualmente se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción moratoria a partir del 26 de marzo de 2004 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con la ley 244 de 1995; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las prestaciones sociales reconocidas en el título base de ejecución, y procederá a corregir la suma cobrada por concepto de indexación, toda vez que la parte ejecutante por una parte aplica el cobro de este valor mes a mes a todas las prestaciones cobradas, como si se tratara prestaciones mensuales, adicionalmente se observa que el índice final de la indexación se aplica el vigente a la fecha de la cuenta de cobro, no obstante, el título base de recaudo ordenó la indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por consiguiente con fundamento en lo previsto en el inciso 1 del artículo 430 del CGP, se librará el mandamiento de pago, en la forma en que el Juzgado lo considera legal, el cual igualmente podrá ser revisado en la etapa de liquidación de crédito.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta la demanda y anexos, se obtiene como liquidación la siguiente:

<b>LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES 19 DE NOVIEMBRE DE 2002 AL 21 DE DICIEMBRE DE 2003</b>
---

AUXILIO DE TRANSPORTE						
AÑO	FECHAS	DIAS	VALOR	indexación índice inicial	indexación índice final fecha ejecutoria sentencia	TOTAL INDEXACIÓN
2002	25/11/2002 AL 30/11/2002	11	12466,7	71,20	113,93	19947,0
2002	01/12/2002 AL 30/12/2002	30	34000	71,40	113,93	54256,1
2003	ene-03	30	37500	72,23	113,93	59146,8
2003	feb-03	30	37500	73,04	113,93	58497,2
2003	mar-03	30	37500	73,80	113,93	57891,0
2003	abr-03	30	37500	74,65	113,93	57234,2
2003	may-03	30	37500	75,01	113,93	56955,2
2003	jun-03	30	37500	74,97	113,93	56986,3
2003	jul-03	30	37500	74,86	113,93	57068,0

Rad: 76001-3333-001-2019-00111-00  
Proceso Ejecutivo

2003	ago-03	30	37500	75,10	113,93	56892,2
2003	sep-03	30	37500	75,26	113,93	56767,3
2003	oct-03	30	37500	75,31	113,93	56733,1
2003	nov-03	30	37500	75,57	113,93	56536,2
2003	01/12/2003 al 21/12/2003	21	26250	76,03	113,93	39335,7
<b>TOTAL INDEXADO</b>						<b>\$744.246,23</b>

VACACIONES	VALOR LIQUIDADO EJECUTANTE	INDICE INICIAL	INDICE FINAL EJECUTORIA SENTENCIA	TOTAL INDEXACION
19/11/2002 AL 21/12/2003	157500	76,03	113,93	236014,5
<b>TOTAL VACACIONES INCLUIDA LA INDEXACIÓN</b>				<b>\$236.014,47</b>

PRIMA DE VACACIONES	VALOR LIQUIDADO EJECUTANTE	INDICE INICIAL	INDICE FINAL EJECUTORIA SENTENCIA	TOTAL INDEXACION
19/11/2002 AL 21/12/2003	157500	76,03	113,93	236014,5
<b>TOTAL PRIMA DE VACACIONES INCLUIDA LA INDEXACIÓN</b>				<b>\$236.014,47</b>

PRIMA DE SERVICIOS	VALOR LIQUIDADO EJECUTANTE	INDICE INICIAL	INDICE FINAL EJECUTORIA SENTENCIA	TOTAL INDEXACION
19/11/2002 AL 21/12/2003	157500	76,03	113,93	236014,5
<b>TOTAL PRIMA DE SERVICIOS INCLUIDA LA INDEXACIÓN</b>				<b>\$236.014,47</b>

PRIMA DE NAVIDAD	VALOR LIQUIDADO EJECUTANTE	INDICE INICIAL	INDICE FINAL EJECUTORIA SENTENCIA	TOTAL INDEXACION
19/11/2002 AL 21/12/2003	315000	76,03	113,93	472028,9
<b>TOTAL PRIMA DE NAVIDAD INCLUIDA LA INDEXACIÓN</b>				<b>\$472.028,94</b>

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	VALOR LIQUIDADO EJECUTANTE	INDICE INICIAL	INDICE FINAL EJECUTORIA SENTENCIA	TOTAL INDEXACION
19/11/2002 AL 21/12/2003	21000	76,03	113,93	31468,6
<b>TOTAL PRIMA DE NAVIDAD INCLUIDA LA INDEXACIÓN</b>				<b>\$31.468,60</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS	
VACACIONES	\$236.014,47
PRIMA DE VACACIONES	\$236.014,47
PRIMA DE SERVICIOS	\$236.014,47
PRIMA DE NAVIDAD	\$472.028,94
BONIFICACION POR RECREACION	\$31.468,60
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$744.846,91
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.956.387,87</b>

## II. AUXILIO DE CESANTÍAS Y SANCIÓN MORATORIA (19/03/2017 AL CORTE 31/05/2019).

Conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se liquidan las cesantías, sin lugar a reconocer indexación, en los términos estipulados por la sentencia C – 448 de 1996 (fl. 41), ni tampoco, hay lugar a liquidar los intereses a las cesantías, toda vez que estos tampoco figuran ordenados en la condena en el titulo ejecutivo base de recaudo.

AUXILIO DE CESANTÍAS	VALOR LIQUIDADO EJECUTANTE
19/11/2002 AL 21/12/2003	418542

SANCIÓN MORATORIA		
SALARIO DEVENGADO	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO
SALARIO 2003	338310	11277

PERIODO A LIQUIDAR		
PERIODO LIQUIDADO	DÍAS	VALOR A PAGAR
27/03/2007 AL 31/05/2019	5545 X 11277	\$62.530.965,00
<b>VALOR TOTAL SANCIÓN MORATORIA</b>		<b>\$62.530.965,00</b>

**III. RESUMEN LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA.**

<b>PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS</b>	\$1.956.387
<b>AUXILIO DE CESANTÍAS</b>	\$ 418.542
<b>VALOR SANCIÓN MORATORIA</b>	\$ 62.530.965
<b>SUMA TOTAL PRESTACIONES SOCIALES, CESANTÍAS Y SANCIÓN MORATORIA</b>	\$64.905.723

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda al señor **CARLOS EMIRO CARABALÍ**, la suma de sesenta y cuatro millones novecientos cinco mil setecientos veintitrés pesos m/cte. (**\$64.905.723**), por concepto de capital correspondiente a las prestaciones sociales indexadas y sanción moratoria reconocida a su favor a través de la sentencia proferida en primera instancia fechada el 29 de febrero de 2012, confirmada por la sentencia de segunda instancia del 1 de octubre de 2013 por la Sala Laboral de Descongestión del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los documentos allegados no se evidencia el pago de la respectiva condena dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante en la forma en que el Juzgado la considera legal, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, y a favor del señor **CARLOS EMIRO CARABALÍ**, por las siguientes sumas de dinero<sup>6</sup>:

1. Por la suma de sesenta y cuatro millones novecientos cinco mil setecientos veintitrés pesos m/cte. (**\$64.905.723**), por concepto de capital correspondiente a las prestaciones sociales debidamente indexadas y la sanción moratoria que corresponden a la condena impuesta en la sentencia antes citada.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes mencionadas, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** o a quien éste haya delegado la facultad de

<sup>6</sup> Valores que serán igualmente revisados en la etapa de liquidación del crédito.

recibir notificaciones; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

**CUARTO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **HAROLD PATIÑO ESPINOSA**, identificado con la T.P. 139.981 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 20 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

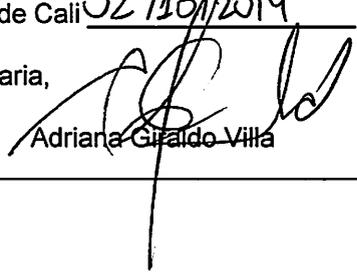
mat

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 000 hoy notifico a  
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/11/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00111-00  
EJECUTANTE : CARLOS EMIRO CARABALI  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Procede el Despacho a resolver la petición que antecede efectuada por la parte ejecutante en la cual solicita decretar medidas cautelares (cdno No. 2).

**CONSIDERACIONES**

La ley 1551 del 6 de julio de 2012 “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS”, en su artículo 45, en cuanto a las medidas cautelares, prescribe:

*“ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**Parágrafo.** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”. (Resalta el Juzgado)*

Siendo que en el caso que nos ocupa, la entidad ejecutada es el municipio de Jamundí, NO es procedente acceder a las medidas de embargo solicitadas, por cuanto a las voces de la normatividad citada no es el momento procesal oportuno para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Negar la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros sobre las cuentas bancarias y fiduciarias del municipio de Jamundí, por improcedente de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

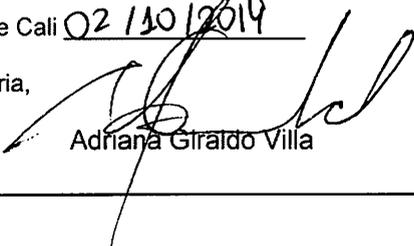
mat

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00132-00  
 EJECUTANTE : ROSA HERLINDA HERNÁNDEZ MUÑOZ  
 EJECUTADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora **ROSA HERLINDA HERNÁNDEZ MUÑOZ**, en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Prestaciones Sociales y demás emolumentos – indexadas, proyectada a 31 de mayo de 2019	\$14.664.735
Sanción Moratoria proyectada a 31 de mayo de 2019	\$50.239.035
Intereses Moratorios a 31 de mayo de 2019	\$86.808.973
<b>TOTAL</b>	<b>\$151.712.743</b>

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación efectuada en la demanda.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, el que si bien fue fallado por un Juzgado de Descongestión, el proceso ordinario fue radicado y conocido por primera vez en primera instancia por este Estrado Judicial, esto, de acuerdo a la postura de la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle, conforme a la providencia citada por el Juzgado 20 Administrativo Mixto de Cali, obrante a folios 142 a 145.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### **2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL**

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2011<sup>1</sup>, por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, que las negó pretensiones.

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle, Sala de Descongestión, proferida el 1 de octubre de 2013, con la constancia de ejecutoria (vlto fl. 65), por la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales entre el 25 de noviembre de 2002 hasta el 21 de diciembre de 2003, a favor de la actora, hoy ejecutante, debidamente indexadas desde la fecha en que adquirió el derecho hasta la ejecutoria de la sentencia y de la misma manera se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción moratoria a partir del 21 de marzo de 2007 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mismas, de conformidad con la ley 244 de 1995. (fls. 45 a 65)

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copias de cuenta de cobro y peticiones presentadas ante el municipio de Jamundí, por medio de los cuales solicitó el cumplimiento de las sentencias que conforman el título base de recaudo.

---

<sup>1</sup> Folios 24 a 44 del expediente.

### 2.3. EXIGIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en atención a que la sentencia fue proferida en el sistema escritural en los términos del inciso 4º del artículo 177 del CCA<sup>2</sup>, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 3 de marzo de 2014, según obra en la constancia secretarial visible a folio 65 vltto del expediente.

### 2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>3</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>4</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>5</sup>.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título simple**, el cual está integrado por la sentencia proferida en primera

---

<sup>2</sup> "Artículo 177. (...) Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)"

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el día 14 de diciembre de 2011, y la sentencia de segunda instancia No. 348 proferida por la Sala Laboral de Descongestión del H. Tribunal Administrativo del Valle de Cauca el 1 de octubre de 2013.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia, se condenó al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, al reconocimiento y pago se ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales entre el 25 de noviembre de 2002 hasta el 21 de diciembre de 2003, a favor de la señora **Rosa Herlinda Hernández Muñoz**, debidamente indexadas desde la fecha en que adquirió el derecho hasta la ejecutoria de la sentencia, igualmente se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción moratoria a partir del 21 de marzo de 2007 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con la ley 244 de 1995; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las prestaciones sociales reconocidas en el título base de ejecución, y procederá a corregir la suma cobrada por concepto de indexación, toda vez que la parte ejecutante por una parte aplica el cobro de este valor mes a mes a todas las prestaciones cobradas, como si se tratara prestaciones mensuales, adicionalmente se observa que el índice final de la indexación se aplica el vigente a la fecha de la cuenta de cobro, no obstante, el título base de recaudo ordenó la indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por consiguiente con fundamento en lo previsto en el inciso 1 del artículo 430 del CGP, se libraré el mandamiento de pago, en la forma en que el Juzgado lo considera legal, el que igualmente podrá ser valorado en la etapa de liquidación de crédito.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta la demanda y anexos, se obtiene como liquidación la siguiente:

<b>I. LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES 25 DE NOVIEMBRE DE 2002 AL 21 DE DICIEMBRE DE 2003</b>
--

<b>1. AUXILIO DE TRANSPORTE</b>						
AÑO	FECHAS	DIAS	VALOR	indexación índice inicial	indexación índice final fecha ejecutoria sentencia (03/03/2014)	TOTAL INDEXACIÓN
2002	25/11/2002 AL 30/11/2002	5	5666,7	71,20	115,71	9208,5
2002	01/12/2002 AL 30/12/2002	30	34000	71,40	115,71	55103,8
2003	ene-03	30	37500	72,23	115,71	60070,9
2003	feb-03	30	37500	73,04	115,71	59411,1
2003	mar-03	30	37500	73,80	115,71	58795,5
2003	abr-03	30	37500	74,65	115,71	58128,4
2003	may-03	30	37500	75,01	115,71	57845,0

2003	jun-03	30	37500	74,97	115,71	57876,6
2003	jul-03	30	37500	74,86	115,71	57959,6
2003	ago-03	30	37500	75,10	115,71	57781,1
2003	sep-03	30	37500	75,26	115,71	57654,2
2003	oct-03	30	37500	75,31	115,71	57619,5
2003	nov-03	30	37500	75,57	115,71	57419,5
2003	01/12/2003 al 21/12/2003	21	26250	76,03	115,71	39950,3
<b>TOTAL AUXILIO TRANSPORTE INDEXADO</b>						<b>\$744.823,87</b>

2. VACACIONES	VALOR LIQUIDADO EJECUTANTE	INDÍCE INICIAL	ÍNDICE FINAL EJECUTORIA SENTENCIA (03/03/2014)	TOTAL INDEXACION
25/11/2002 AL 21/12/2003	157500	76,03	115,71	239709,3
<b>TOTAL VACACIONES INCLUIDA LA INDEXACIÓN</b>				<b>\$239.709,29</b>

3. PRIMA DE VACACIONES	VALOR LIQUIDADO EJECUTANTE	INDÍCE INICIAL	ÍNDICE FINAL EJECUTORIA SENTENCIA 03/03/2014	TOTAL INDEXACION
25/11/2002 AL 21/12/2003	157500	76,03	115,71	239709,3
<b>TOTAL PRIMA DE VACACIONES INCLUIDA LA INDEXACIÓN</b>				<b>\$239.709,29</b>

4. PRIMA DE SERVICIOS	VALOR LIQUIDADO EJECUTANTE	INDÍCE INICIAL	ÍNDICE FINAL EJECUTORIA SENTENCIA 03/03/2014	TOTAL INDEXACION

25/11/2002 AL 21/12/2003	157500	76,03	115,71	239709,3
<b>TOTAL PRIMA DE SERVICIOS INCLUIDA LA INDEXACIÓN</b>				<b>\$239.709,29</b>

	<b>VALOR LIQUIDADADO EJECUTANTE</b>	<b>ÍNDICE INICIAL</b>	<b>ÍNDICE FINAL EJECUTORIA SENTENCIA (03/03/2014)</b>	<b>TOTAL INDEXACION</b>
25/11/2002 AL 21/12/2003	315000	76,03	115,71	479403,7
<b>TOTAL PRIMA DE NAVIDAD INCLUIDA LA INDEXACIÓN</b>				<b>\$479.403,75</b>

	<b>VALOR LIQUIDADADO EJECUTANTE</b>	<b>ÍNDICE INICIAL</b>	<b>ÍNDICE FINAL EJECUTORIA SENTENCIA (03/03/2014)</b>	<b>TOTAL INDEXACION</b>
25/11/2002 AL 21/12/2003	21000	76,03	115,71	31960,2
<b>TOTAL PRIMA DE NAVIDAD INCLUIDA LA INDEXACIÓN</b>				<b>\$31.960,25</b>

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS</b>	
VACACIONES	\$239.701,87
PRIMA DE VACACIONES	\$239.701,87
PRIMA DE SERVICIOS	\$239.701,87
PRIMA DE NAVIDAD	\$479.403,75
BONIFICACION POR RECREACION	\$31.960,25
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$758.517,27
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.988.986,89</b>

**II. AUXILIO DE CESANTÍAS Y SANCIÓN MORATORIA (21/03/2017 AL CORTE 31/05/2019)**

Conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia se liquidan las cesantías, sin lugar a reconocer indexación, en los términos estipulados por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en el fallo de segunda instancia, ni tampoco, hay lugar a liquidar los intereses a las cesantías, toda vez que estos tampoco figuran ordenados en la condena en el título ejecutivo base de recaudo.

1. AUXILIO DE CESANTÍAS	VALOR LIQUIDADO EJECUTANTE
25/11/2002 AL 21/12/2003	439979
<b>TOTAL AUXILIO DE CESANTÍAS</b>	<b>\$439.979,00</b>

2. SANCIÓN MORATORIA		
SALARIO DEVENGADO	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO
SALARIO 2003	338310	11277

PERIODO A LIQUIDAR		
PERIODO LIQUIDADO	DÍAS	VALOR A PAGAR
21/03/2007 AL 31/05/2019 (fecha de corte)	4454 X 11277	\$50.227.758,00
<b>VALOR TOTAL SANCIÓN MORATORIA</b>		<b>\$50.227.758,00</b>

**RESUMEN LIQUIDACIÓN CONDENA**

<b>PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS</b>	\$1.988.986,89
<b>AUXILIO DE CESANTÍAS</b>	\$439.979
<b>VALOR SANCIÓN MORATORIA</b>	\$50.227.758
<b>SUMA TOTAL PRESTACIONES SOCIALES, CESANTÍAS Y SANCIÓN MORATORIA</b>	<b>\$52.656.723,89</b>

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora **ROSA HERLINDA HERNÁNDEZ MUÑOZ**, la suma de cincuenta y dos millones seiscientos cincuenta y seis mil setecientos veintitrés pesos con ochenta y nueve centavos m/cte. (\$52.656.723,89), por concepto de capital correspondiente a las prestaciones sociales indexadas, las cesantías y la sanción moratoria reconocida a su favor a través de la sentencia proferida en primera instancia fechada el 14 de diciembre de 2011, revocada por la sentencia de segunda instancia del 1 de octubre de 2013, adicionada mediante providencial del 9 de diciembre de 2013 por la Sala Laboral de Descongestión del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago de la respectiva condena dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante en la forma en que el Juzgado la considera legal, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, y a favor de la señora **ROSA HERLINDA HERNÁNDEZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero<sup>6</sup>:

1. Por la suma de **cincuenta y dos millones seiscientos cincuenta y seis mil setecientos veintitrés pesos con ochenta y nueve centavos m/cte. (\$52.656.723,89)**, por concepto de capital correspondiente a las prestaciones sociales debidamente indexadas y la sanción moratoria que corresponden a la condena impuesta en la sentencia antes citada.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes mencionadas, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

---

<sup>6</sup> Valores que serán igualmente revisados en la etapa de liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

**CUARTO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

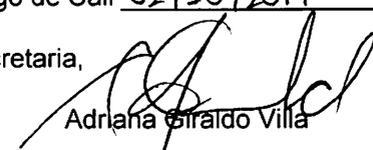
**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **HAROLD PATIÑO ESPINOSA**, identificado con la T.P. 139.981 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 20 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 02/10/2019  
La Secretaria,   
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2019-00132-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : ROSA HERLINDA HERNÁNDEZ MUÑOZ  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Procede el Despacho a resolver la petición que antecede efectuada por la parte ejecutante en la cual solicita decretar medidas cautelares (cdno No. 2).

**CONSIDERACIONES**

La ley 1551 del 6 de julio de 2012 “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS”, en su artículo 45, en cuanto a las medidas cautelares, prescribe:

**“ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**Parágrafo.** De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”. (Resalta el Juzgado)

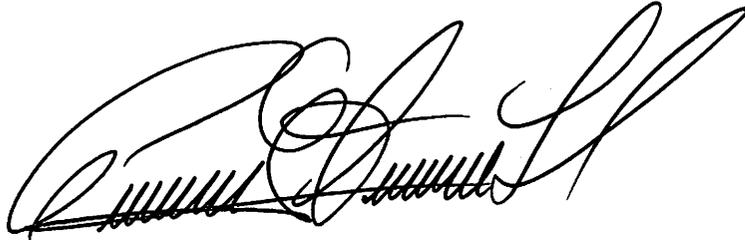
Siendo que en el caso que nos ocupa, la entidad ejecutada es el municipio de Jamundí, NO es procedente acceder a las medidas de embargo solicitadas, por cuanto a las voces de la normatividad citada no es el momento procesal oportuno para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Negar la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros sobre las cuentas bancarias y fiduciarias del municipio de Jamundí, por improcedente de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

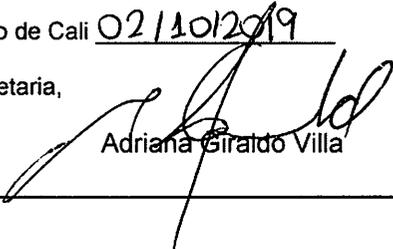
Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00143-00  
 EJECUTANTE : ILEANA DEL CARMEN DELGADO COLONIA  
 EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora **ILEANA DEL CARMEN DELGADO COLONIA**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

- “1- Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2010 al 2013, la suma de..... \$ 4.854.530.*
- 2.- Por los intereses del DTF..... \$ 38.739.*
- 3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 3.383.696.*
- 4.- Por las costas del proceso ordinario..... \$ 94.345*
- 5.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda<sup>1</sup>.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

<sup>1</sup> Folios 1 a 3 del expediente.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

## 2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, por este Estrado Judicial, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de a prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, a favor de la ejecutante, a partir del 16 de mayo de 2010, por prescripción trienal.

Así mismo, en el numeral 5º de esta providencia, se ordenó la liquidación de costas a cargo de la entidad ejecutada y se fijó como agencias en derecho la suma de \$ 87.345.

- Copia autentica de la constancia secretarial fechada el 22 de mayo de 2015<sup>3</sup>, a través de la cual se liquidaron las costas del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2014-00142, en la suma de \$ 94.345.

---

<sup>2</sup> Folios 8 a 10 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 12 del expediente.

- Copia autentica del auto de sustanciación fechado el 29 de mayo de 2015<sup>4</sup>, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria de este Estrado Judicial, por la suma de \$ 94.345.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 11 de mayo de 2016<sup>5</sup>, ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de las sentencias que conforman el título base de recaudo.

### 2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 22 de enero de 2015, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 13 vlto del expediente.

### 2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 14 y 15 del expediente.

<sup>6</sup> **"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>8</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>9</sup>.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título simple**, el cual está integrado por la sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2014, expedida por este Estrado Judicial, y en cuanto a las costas por el auto fechado el 29 de mayo de 2015, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria de este Despacho.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia fechada el 16 de diciembre de 2014, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **ILEANA DEL CARMEN DELGADO COLONIA**, a partir del 16 de mayo de 2010, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por el ejecutante durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, obrante a folio 30 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

<b>LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)</b>	
<b>1. FACTORES CON CORTE A <u>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</u></b>	
<b>2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO</b>	
<b>3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN</b>	<b>4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO</b>

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2010	01/07/2009 al 30/06/2010	12	\$ 1.945.023	\$ 1.945.023	\$ 972.512
2011	01/07/2010 al 30/06/2011	12	\$ 2.222.606	\$ 2.222.606	\$ 1.111.303
2012	01/07/2011 al 30/06/2012	12	\$ 2.333.736	\$ 2.333.736	\$ 1.166.868
2013	01/07/2012 al 30/06/2013	12	\$ 2.414.017	\$ 2.414.017	\$ 1.207.009

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso, no se observa que el ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente.

Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			22/01/2015	118,91
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2010	\$ 972.512	104,52	118,91	\$ 1.106.464
2011	\$ 1.111.303	107,90	118,91	\$ 1.224.781
2012	\$ 1.166.868	111,35	118,91	\$ 1.246.161
2013	\$ 1.207.009	113,75	118,91	\$ 1.261.834
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 4.839.240</b>

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora **ILEANA DEL CARMEN DELGADO COLONIA**, la suma de cuatro millones ochocientos treinta y nueve mil doscientos cuarenta pesos m/cte. (\$4.839.240), por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia fechada el 16 de diciembre de 2014.

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2014-00142-00, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor del ejecutante la suma de \$94.345, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 29 de mayo de 2015, por este Estrado Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978,

así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor de la señora **ILEANA DEL CARMEN DELGADO COLONIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.839.240**, por concepto de capital por concepto de la condena de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$94.345**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2014-00142-00.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero ante referida en el numeral 1, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la sumas de dinero ante referida en el numeral 2, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de

remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

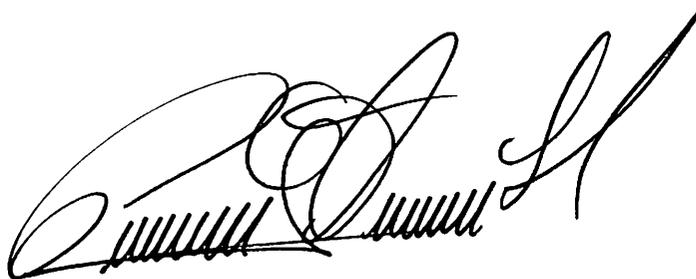
En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

**CUARTO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 7 del expediente.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

Rim

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,   
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00157-00  
 EJECUTANTE : NORA CASTILLO MONTOYA  
 EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose el presente asunto pendiente de decidir frente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue una certificación en donde se indique la totalidad de factores salariales que percibió mes a mes la señora **NORA CASTILLO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.935.391, durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

En este sentido, se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte ejecutante acercarse a ese Despacho Judicial el día en que se notifique por estado esta providencia, con el fin retirar el oficio respectivo, para efectos de gestionarlo ante la entidad territorial ejecutada y de esta forma impartirle celeridad al presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,  
  
Adriana Giraldo Villa

Rlm

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME RAMÍREZ TANGARIFE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00161-00</b>

**Auto Interlocutorio No. 1274**

En atención a que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, el cual se encuentra vencido, se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor **JAIME RAMÍREZ TANGARIFE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

**TERCERO: ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,   
Adriana Galdo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00166-00  
 EJECUTANTE : CARLOS NEPBAN OJEDA BURBANO  
 EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose el presente asunto pendiente de decidir frente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue una certificación en donde se indique la totalidad de factores salariales que percibió mes a mes el señor **CARLOS NEPBAN OJEDA BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.637.289, durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

En este sentido, se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte ejecutante acercarse a ese Despacho Judicial el día en que se notifique por estado esta providencia, con el fin retirar el oficio respectivo, para efectos de gestionarlo ante la entidad territorial ejecutada y de esta forma impartirle celeridad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,  
  
 Adriana Giraldo Villa

Rlm

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00169-00  
 EJECUTANTE : CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA  
 EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose el presente asunto pendiente de decidir frente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue una certificación en donde se indique la totalidad de factores salariales que percibió mes a mes el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.593.102, durante los años 2011, 2012 y 2013.

En este sentido, se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte ejecutante acercarse a ese Despacho Judicial el día en que se notifique por estado esta providencia, con el fin retirar el oficio respectivo, para efectos de gestionarlo ante la entidad territorial ejecutada y de esta forma impartirle celeridad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,   
 Adriana Giraldo Villa

Rlm

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
Cali	Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE CANDELARIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00178-00</b>

**Auto Interlocutorio No. 1261**

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades, que impiden la admisión:

1. La parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución de fecha 23 de abril de 2019, por medio de la cual, la Tesorera de Candelaria resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción por no Declarar No. 245.10.01.-53 del 26 de febrero de 2018.

Conforme lo anterior, advierte el Despacho, que la parte demandante debe aportar constancia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, lo anterior con el fin de establecer el término de caducidad en del asunto de la referencia, de conformidad con los artículos 138 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

LMS

En estado electrónico No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COMPañIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00179-00</b>

### Auto Interlocutorio No. 1273

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ENVÍESE** mensaje a la entidad MUNICIPIO DE PALMIRA y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
4. **CORRER** traslado de la demanda.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada MUNICIPIO PALMIRA y al Agente del Ministerio, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

**8. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal al Doctor MARIO RESTREPO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.468.323 y portador de la tarjeta profesional No. 245.893 expedida por el C.S de la Judicatura, y como apoderado sustituto, al Doctor FERNANDO RESTREPO VALLECILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.523.218 y portador de la tarjeta profesional No. 14.977 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 15 y 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

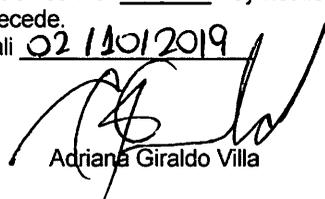


**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.  
Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

LMS

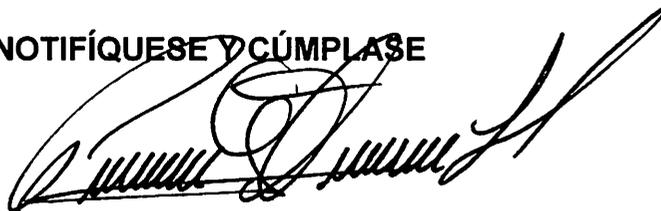
	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Cali</b> <b>Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00179-00</b>

**Auto Interlocutorio No. 1272**

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A, se corre traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandada COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P, para que la entidad demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre ella y aporte los documentos que pretendan hacer valer como prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



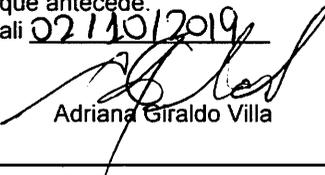
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**

**CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,   
Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALBEIRO FREDDY PATIÑO VELASCO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00181-00</b>

**Auto Interlocutorio No. 1275**

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -, dentro del proceso de la referencia.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. ENVÍESE** mensaje a las personas demandadas ALBEIRO FREDDY PATIÑO VELASCO, JAVIER ZULUAGA MONTERO, INOCENCIO GRANADOS SANABRIA, AIDEE LÓPEZ INFANTE, BETTY SAAVEDRA GARCÍA Y DIEGO PABÓN RINCÓN y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
- 4. CORRER** traslado de la demanda.
- 5. ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a las personas demandadas ALBEIRO FREDDY PATIÑO VELASCO, JAVIER ZULUAGA MONTERO, INOCENCIO GRANADOS SANABRIA, AIDEE LÓPEZ INFANTE, BETTY SAAVEDRA GARCÍA Y DIEGO PABÓN RINCÓN y al Agente del Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 6. ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la

contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

**8. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante DIAN, a la abogada YADIRA VARGAS RONCANCIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.739.182 y portadora de la tarjeta profesional No. 122.360 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 22.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

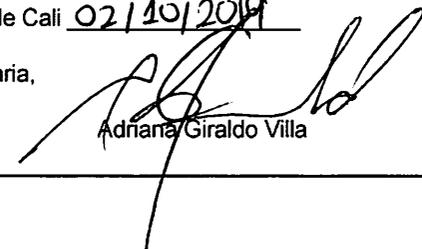


**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

LMS

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANILO ARTURO AGUILAR IBAGUE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DPTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00184-00</b>

**Auto Interlocutorio No. 176**

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor Danilo Arturo Aguilar Ibague, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ENVÍESE** mensaje a la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
4. **CORRER** traslado de la demanda.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la

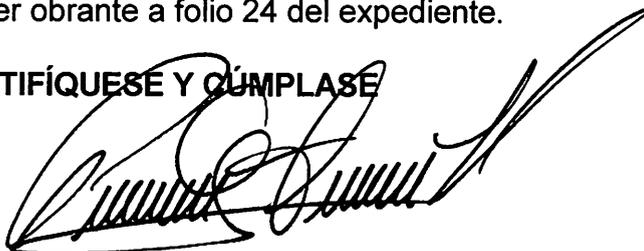
contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

**8. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado al doctor OSCAR GERARDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



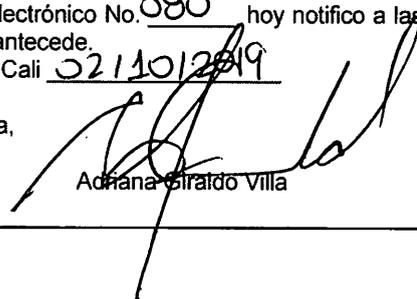
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2019

La Secretaria,

  
Adriana Girardo Villa

LMS

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Primero (1º) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)</b>

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUSTAVO GIRALDO VICTORIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00185-00</b>

### Auto Interlocutorio No.1253

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -, dentro del proceso de la referencia.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. ENVÍESE** mensaje al demandado GUSTAVO GIRALDO VICTORIA y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.

**4. CORRER** traslado de la demanda.

**5. ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, al demandado GUSTAVO GIRALDO VICTORIA y al Agente del Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

**6. ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

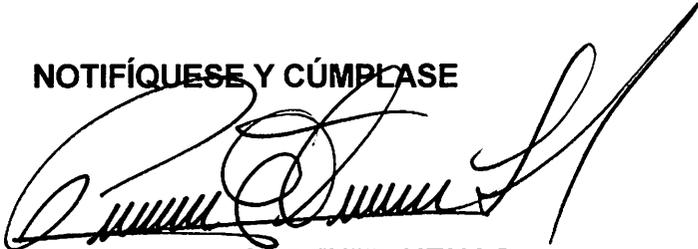
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

**8. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al abogado ÁLVARO ANTONIO MORA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.145.676 y portador de la tarjeta profesional No. 159.987 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 26.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

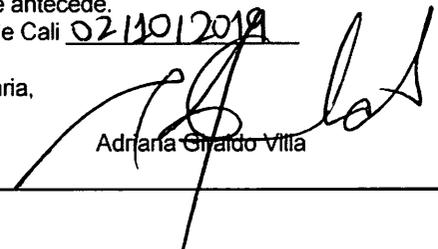


**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.  
Santiago de Cali 02/10/2018

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

LMS